

LEY N° _____

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas que promuevan la inversión pública y privada en infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impiden llevarlas a cabo; por medio del establecimiento de las normas y los criterios, para la instalación y expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, en los términos definidos en esta Ley.

Declárase que los servicios de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como una de las bases fundamentales para la integración y el desarrollo social y económico del país.

Artículo 2. ALCANCE

La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria para todas las entidades de la administración pública, que otorgan permisos y/o autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Artículo 3. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

La infraestructura de telecomunicaciones está constituida por todos los elementos integrantes de la red de telecomunicaciones. En particular pero sin limitarse a ello, constituyen elementos de dicha infraestructura: los postes, los ductos, las cámaras de registro y las torres.

Artículo 4. RED DE TELECOMUNICACIONES

La red de telecomunicaciones, es aquella que sirve de soporte para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuyo título habilitante haya sido otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Los servicios de telecomunicaciones afectados por estas disposiciones, serán establecidos en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Artículo 5. PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES - PLAZOS

Las solicitudes de permisos sectoriales, departamentales, municipales o cualesquiera otras de carácter administrativo, que se requieran para instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, serán tramitadas en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles. En los casos en que, por causa del solicitante, los documentos inherentes a la solicitud fueran incompletos o tuvieran alguna observación fundada, el plazo antedicho se interrumpirá.

Las solicitudes sólo podrán ser rechazadas por razones fundadas en normas preexistentes al momento de la solicitud.

Ningún organismo del Estado podrá fundar el rechazo a una solicitud de permiso y/o autorización, en materias que no sean de su competencia, y en particular, en lo relativo a las radiaciones no ionizantes que es materia exclusiva del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. PROVISIÓN DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La ANDE y las empresas concesionarias del servicio público de electricidad deberán expedirse sobre las solicitudes de los concesionarios y licenciarios de servicios de telecomunicaciones, respecto de los estudios de factibilidad y los proyectos finales para el aprovisionamiento de energía eléctrica necesaria para la instalación de la infraestructura para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles, debiendo justificar su denegatoria, de ser el caso.

Artículo 7. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN CARRETERAS Y EMPRESAS CONCESIONARIAS DE INFRAESTRUCTURA DE CARRETERAS

El Ministerio de Obras Públicas facilitará el montaje de la infraestructura de telecomunicaciones en las carreteras y demás vías bajo su jurisdicción, ateniéndose a los plazos y modalidades estipuladas en la presente ley y normativas aplicables.

Las empresas concesionarias de infraestructura de carreteras, están obligadas a facilitar el montaje de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con base en las solicitudes, aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, efectuadas por los concesionarios y licenciatarios de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 8. OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Son obligaciones de los concesionarios y licenciatarios de servicios de telecomunicaciones, las siguientes:

- a) Observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente, áreas naturales protegidas, seguridad nacional, orden interno y patrimonio cultural.
- b) Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.
- c) Asumir los gastos que se deriven de las obras necesarias para precautelar el mantenimiento de la infraestructura que hubiera resultado afectada, siempre y cuando los mismos deriven de la ejecución de proyectos propios o como consecuencia de la instalación de infraestructura propia.
- d) Asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.
- e) Coadyuvar a la prestación de servicios de telecomunicaciones eficaces y eficientes preferentemente en áreas rurales, zonas de frontera y lugares de interés social.

Artículo 9. OBSERVANCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA

La infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones que sea instalada, no puede:

- a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.
- b) Impedir el uso de plazas y parques.
- c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública.
- d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito
- e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.
- f) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.
- g) Generar radiación no ionizante sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial nacional, de acuerdo a los estándares internacionales
- h) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional

Artículo 10. CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Las entidades del Estado, en los ámbitos de sus respectivas competencias, supervisarán el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 11. REGLAMENTACIÓN

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 12. VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.